

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

**Ref. 2020-00962.**

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan; además de las exigencias del artículo 422 del C. G. P., es decir, la obligación sea clara, expresa, exigible, consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Corolario de lo anterior, se tiene que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de Títulos Valores y que per se, cuentan con una calidad especial que redundante en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de estas diligencias. Pero así mismo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad.

En el caso de la Factura Cambiaria; además de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, deberá contener unos requisitos especiales para su ejecución están previstos en el artículo 741 del Código de Comercio que señala en su numeral 2 que debe incluir: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Es clara la norma en cita que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Adicionalmente el artículo 773 del Código de Comercio, Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008, con relación a la aceptación de la factura establece: *“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)”* subrayas y negrilla fuera de texto.

Revisada la factura que se aporta como título valor base de la ejecución, no cumple con las exigencias del Artículo 773 del C. Co., teniendo en cuenta que el documento allegado como título base de esta acción fue aportados sin fecha de recibido del mismo.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Así las cosas y en tales circunstancias, no es viable librar la orden de pago solicitada por falta de documento que contenga los requisitos previstos por la normatividad para ser considerado como título valor.

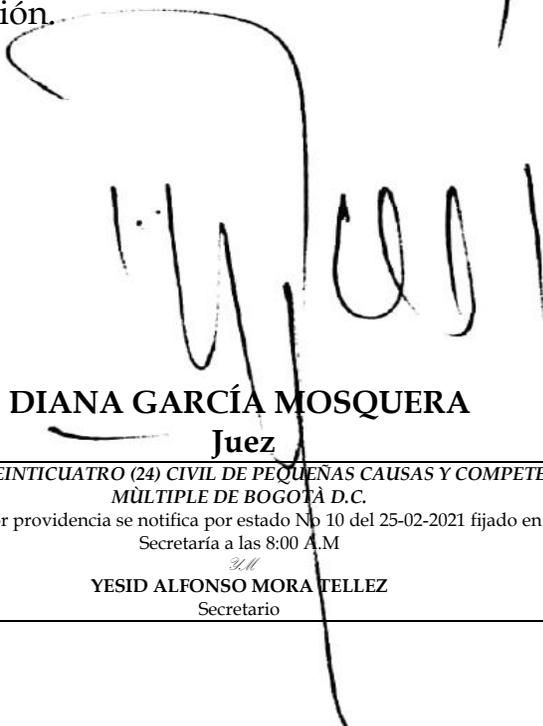
Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por R&R CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS S.A.S. contra CORTES Y USECHE DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.

**SEGUNDO:** ORDENAR, En consecuencia, la devolución de la demanda y sus anexos sin mediar desglose, previo diligenciamiento del oficio de compensación.

Notifíquese, ()



**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 10 del 25-02-2021 fijado en la  
Secretaría a las 8:00 A.M

*Y*  
**YESID ALFONSO MORA TELLEZ**  
Secretario

ym